

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2022 / 2023

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

THE CONSTITUTIONALITY OF THE REVIEWABLE PERMANENT PRISON

AUTORA:
ÁNGELA MARTÍN RUIZ

DIRECTOR:
JESÚS MARÍA DE MIGUEL BÁRCENA

RESUMEN: En el año 2015, con la reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se introduce en nuestro país una nueva pena: la prisión permanente revisable. Esta incorporación ha supuesto una gran controversia, desde el punto de vista jurídico así como también social, generando dos posturas sobre la misma, defensores y detractores en busca de su derogación, basando su argumentación en su incompatibilidad con los derechos, principios y valores que proclama nuestra Constitución propios del Estado de Derecho. El Tribunal Constitucional puso fin a este debate en la sentencia núm. 169/2021, de 6 de octubre, proclamando su constitucionalidad. El presente trabajo, bajo el máximo respeto a nuestro Tribunal, va a tratar de vislumbrar si esta pena realmente tiene encaje en nuestro marco constitucional y, en todo caso, si resulta conveniente.

PALABRAS CLAVE: prisión permanente revisable, periodo de seguridad, reinserción social, inconstitucionalidad.

ABSTRACT: In 2015, the reform of the Criminal Code operated by the Organic Law 1/2015, of 30 March, introduced a new type of prison sentence in our country: the reviewable permanent prison. This incorporation lead to a great controversy, from the legal as well as social point of view, generating two stances in regards to it, defenders who supported it and detractors who seeked its repeal, basing their position on its incompatibility with the rights, principles and values that our Constitution proclaims as part of the Rule of Law. The Constitutional Court ended this debate with the Sentence No. 169/2021 of 6 October, proclaiming its constitutionality. The present work, with the utmost respect to our Constitutional Court, will attempt to determine whether this penalty really fits into our constitutional framework and, above all, if it is convenient.

KEYWORDS: reviewable permanent prison, security measures, social rehabilitation, unconstitutionality.

Listado de Abreviaturas

- ACP Anteproyecto Código Penal
- Art. Artículo
- Arts. Artículos
- CE Constitución Española
- CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos
- CGPJ Consejo General del Poder Judicial
- CP Código Penal
- CPI Corte Penal Internacional
- FJ Fundamento Jurídico
- LO Ley Orgánica
- LOGP Ley Orgánica General Penitenciaria
- PPR Prisión Permanente Revisable
- RP Reglamento Penitenciario
- STC Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS Sentencia del Tribunal Supremo
- TC Tribunal Constitucional
- TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TS Tribunal Supremo

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. CONCEPTO	6
2.1. SUPUESTOS DE APLICACIÓN EFECTIVA	7
2.2. CUMPLIMIENTO	8
2.2.1. Los permisos penitenciarios de salida.....	8
2.2.2. El acceso al tercer grado	9
2.2.3. La revisión y suspensión de la condena	11
2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	13
2.4. DERECHO COMPARADO	14
2.4.1. Alemania.....	14
2.4.2. Italia	15
2.4.3. Reino unido	17
3. LA ADECUACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE AL ORDEN CONSTITUCIONAL.....	20
3.1. PRINCIPIO DE HUMANIDAD.....	20
3.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	25
3.2.1. Principio de culpabilidad	30
3.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL	31
3.4. PRINCIPIO DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.....	36
4. CONCLUSIONES	40
5. BIBLIOGRAFÍA	42

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de este trabajo es realizar un análisis sucinto pero exhaustivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. No cabe la menor duda que, por su proyección sobre el Derecho constitucional y su afeción a uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia, como es el caso de la libertad deambulatoria, ha dado lugar a un prolífero debate doctrinal y constitucional que continúa a día de hoy ya que esta pena sigue vigente e imponiéndose. Su constitucionalidad ha sido proclamada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 169/2021, de 6 de octubre.

El trabajo comenzará analizando los antecedentes históricos de esta categoría de pena en nuestro país, seguido de la exposición de la actual regulación en nuestro ordenamiento jurídico, así como su regulación en algunos países europeos de nuestro entorno que la prevén, realizando un análisis de Derecho comparado, tomando como ejemplos los casos de Alemania, Italia y Reino Unido.

Si bien, el eje central del trabajo consiste en analizar la constitucionalidad de esta pena así como ofrecer un análisis personal y crítico desde el punto de vista dogmático, con la intención de constatar su conformidad, o no, con nuestra Carta Magna. Para ello, se desarrollarán los argumentos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad presentado por los principales grupos de la oposición que consideran que esta pena supone la vulneración de diferentes derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y que, por tanto, no es constitucionalmente admisible. Argumentos que, son compartidos por la mayor parte de la doctrina penal y constitucional, que muchos no han tenido reparo en calificarla como una “cadena perpetua encubierta”. Estos argumentos, por otro lado, se contrastarán con los empleados por nuestro Alto Tribunal en su sentencia para defender su adecuación constitucional. A este respecto, antes de comenzar la exposición, conviene advertir que esta sentencia es un claro reflejo de la deferencia con el legislador penal que se viene alertando por parte del Constitucional en los últimos tiempos, su intención de eludir la anulación de la norma penal y todo conflicto con el

legislador.¹ Se aprecia tanto en el establecimiento del mínimo principal constitucionalmente exigible, pues ha desaprovechado la oportunidad de dotar de contenido tanto la prohibición de penas inhumanas como el mandato de resocialización; como, ligado a ello, en su aplicación a la norma penal concreta.²

Igualmente, a lo largo del trabajo se harán constantes referencias a la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual se ha pronunciado en varias ocasiones en relación con las penas perpetuas.

Finalmente, se elaborarán unas conclusiones que aúnen lo indagado en el trabajo y sirvan de veredicto, siendo lo más objetiva posible, sobre la constitucionalidad y, sobre todo, la pertinencia de la pena de prisión permanente revisable.

2. CONCEPTO

La pena de prisión permanente revisable ha sido introducida en nuestro ordenamiento jurídico penal por la reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en vigor desde el 1 de julio de 2015.

En el Código penal no se incorpora una definición jurídica de la prisión permanente revisable. Si bien, se incluye en el artículo 33 CP como una pena grave, y de su dispersa regulación en los arts. 35, 36, 78 *bis* y 92 CP, podemos deducir la siguiente definición: la prisión permanente revisable es una pena que se establece para delitos cuya gravedad se ha considerado que exigen una respuesta excepcional, que consiste en la privación de libertad por un periodo indefinido de tiempo. Conlleva el cumplimiento

¹ Si tomamos en cuenta las impugnaciones admitidas y que han dado lugar a una sentencia estrictamente penales, en estos 43 años de jurisdicción se han analizado 30 normas penales, de las cuales 9 han sido declaradas inconstitucionales, que, a pesar de poder parecer que nos encontramos ante un Constitucional muy incisivo, lo cierto es que solamente tres de ellas han sido anuladas “discrecionalmente por el TC”, pues en el resto de anulaciones no había reproche alguno al legislador (se trataba de preceptos ya derogados, o bien de defectos formales).

² Lascuraín, J.A., “Jugando a las siete y media: el control constitucional de la ley penal”, *Blog Almacén de Derecho*, 22/05/2020, disponible en <https://almacendederecho.org/jugando-a-las-siete-y-media-el-control-constitucional-de-la-ley-penal>, última visita el 27 de mayo de 2023. “Se ha autoproclamado deferente específicamente con el legislador penal con afirmaciones del estilo de “*corresponde en exclusiva al legislador el diseño de la política criminal*”; que con excepción de la sujeción a “*pautas elementales que emanan del Texto constitucional*” dispone “*para ello de plena libertad*”; que la labor de la jurisdicción constitucional ha de ser “*muy cautelosa*”. Expresiones todas ellas que aparecen en esta sentencia.

íntegro de la privación de libertad durante un periodo inicial, que oscila entre los veinticinco y los treinta y cinco años, a partir del cual entra en juego el mecanismo de la revisión, que permite suspender el cumplimiento de la condena concediendo la libertad condicional. Su característica principal, por lo tanto, es que no tiene prefijado un límite legal máximo de duración.

El debate sobre el mantenimiento de la prisión permanente revisable en el sistema penal español es un tema de candente actualidad e indudable interés, que se centra en su adecuación -o no- a la Constitución, el cual es objeto principal de este trabajo.

2.1. SUPUESTOS DE APLICACIÓN EFECTIVA

El ámbito de aplicación de la prisión permanente revisable está previsto únicamente para un listado cerrado de delitos considerados de excepcional gravedad³:

1. Asesinato hipercualificado (art. 140 CP): aplicable en los casos en que la muerte producida puede calificarse de asesinato y, además, la víctima es menor de dieciséis años o persona especialmente vulnerable; la muerte es subsiguiente a un delito contra la libertad sexual; el autor pertenece a grupo u organización criminal; o el sujeto ha sido ya condenado por la muerte de tres o más personas.
2. Homicidio del Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias (art. 485.1 CP).
3. Homicidio con fines terroristas (art. 573 *bis*.1.1ª CP).
4. Homicidio del Jefe de un Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se halle en España (art. 605.1 CP).
5. Delito de genocidio, si se produce la muerte o lesiones del art. 149, o se comete agresión sexual contra alguno de los miembros del grupo (art. 607.1.1º y 2º CP).
6. Delitos de lesa humanidad, si se causara la muerte de alguna persona (art. 607 *bis*.2.1º CP).

³ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 20, 2018, p. 9.

2.2. CUMPLIMIENTO

La inclusión de la prisión permanente revisable en el Código penal no ha conllevado la modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria -en adelante, LOGP-. Sin embargo, el legislador penal ha incluido una serie de limitaciones al acceso a la libertad condicional y a distintos instrumentos del tratamiento penitenciario -básicos y esenciales para el logro de la finalidad de resocialización del penado (art. 25 CE)-. Se exige un plazo de cumplimiento mínimo de prisión efectiva, denominado *periodo de seguridad*, así como otros requisitos. Por un lado, se considera que están justificadas por la concurrencia de los fines legítimos de la pena de la retribución y la protección de la sociedad⁴, mientras que, por otro lado, se cuestionan excesivas⁵ y se critica que se trata de una invasión del Código penal en el Derecho penitenciario⁶.

2.2.1. Los permisos penitenciarios de salida

Los permisos de salida constituyen un elemento esencial para evitar la desocialización y el desarraigo de los penados, configurándose como un instrumento eficaz y muy importante para la reinserción social y la preparación del interno para su futura vida en libertad, manteniendo éste una relación directa con el mundo exterior (STC 112/1996, FJ 4).

Los requisitos generales, según el art. 47.2 LOGP, son: estar clasificado en segundo o tercer grado, haber cumplido la cuarta parte de la condena y no observar mala conducta. Mientras que, según el art. 36.1 CP, lo más pronto que un condenado a prisión permanente revisable puede conseguir un permiso de salida es tras haber cumplido ocho años de prisión, o doce si el condenado lo es por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.⁷

⁴ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 4.b).

⁵ De plazos “desorbitados e injustificados” los califica Cervelló Donderis en González Cussac, J.L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 237.

⁶ Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Madrid: Dykinson, 2017, pp. 61-62.

⁷ Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., pp. 64-67.

Estos plazos se establecen sin más explicaciones. Parece que el legislador parte de la directriz temporal de la cuarta parte de la condena y, puesto que la prisión permanente revisable no tiene fijado un límite máximo de cumplimiento, toma como referencia unas cifras, las cuales no se corresponden con ningún plazo relevante: la cifra de treinta y dos años para el supuesto general (8 años es la cuarta parte de 32) y de cuarenta y ocho años para los delitos de terrorismo (12 años es la cuarta parte de 48). Estas referencias, además, no coinciden con las utilizadas para el acceso al régimen abierto, como a continuación analizaremos, de treinta y cuarenta años. Se aprecia, en todo caso, la intención de endurecer de manera excepcional e injustificada el régimen de cumplimiento de esta pena.⁸

No obstante, el transcurso del plazo de ocho o, en su caso, doce años no es suficiente. Para acceder a un permiso, además, deberán ser favorables el resto de requisitos que, atendiendo a los criterios de concesión que se recogen en la Tabla de Valores de Riesgo (TVR) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP), va a resultar muy complicado, por no decir prácticamente imposible, en el caso de los condenados a prisión permanente revisable puesto que requieren atender, entre otros, a la gravedad de los hechos, la alarma social, el tiempo restante para obtener la libertad condicional, o las dificultades para el apoyo familiar y social.⁹ Ello conllevará la denegación de los permisos en la mayoría de los casos.¹⁰ RIOS MARTÍN apunta que éstos, junto con la elevada *prisionización*, que sin lugar a duda afectará a estos condenados por el largo internamiento sin salir al exterior, son los motivos que más se esgrimen por las Juntas de Tratamiento para denegar los permisos de salida.¹¹

2.2.2. El acceso al tercer grado

Los requisitos para el acceso al tercer grado o régimen abierto en el caso de condenados a prisión permanente revisable se contemplan, con carácter general, en el art.

⁸ Nistal Burón, J., “La duración de cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 6, 2015, p. 8.

⁹ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, cit., p. 36.

¹⁰ Así también, por ejemplo, Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 201; Domínguez Izquierdo, en Morillas Cueva, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Madrid: Dykinson, 2015, p. 153.

¹¹ Rios Martín, J.C., *Manual de ejecución penitenciario*, 5ª edición, Madrid: Colex, 2009, p. 45.

36.1 CP, y también se endurecen respecto de los contemplados para la población penitenciaria en general.

El primer requisito consiste en el cumplimiento del periodo de seguridad. A diferencia de lo que sucede en la prisión por tiempo determinado que, como regla general, no existe un plazo mínimo de cumplimiento, en la prisión permanente revisable es obligatorio siempre y en todos los casos. En el supuesto de condena por un único delito, para que el condenado a prisión permanente revisable pueda ser clasificado en el tercer grado deberá cumplir, con carácter general, quince años de prisión efectiva, o veinte años si se tratase de un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código penal, es decir, de delitos de terrorismo o de organizaciones y grupos terroristas.

Parece que el legislador considera la prisión permanente revisable como una prolongación, una especie de pena superior en grado a la de prisión de treinta años. Así, a diferencia de lo que acabamos de ver respecto de los permisos, establece los periodos de seguridad de la prisión permanente revisable equiparándolos con los que se prevén para las penas con carácter general: el mínimo de quince años se establece tomando como referencia el periodo de seguridad aplicable a las penas de prisión superiores a cinco años que exige el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta (15 es la mitad de 30), y el plazo de veinte años establecido para los delitos de terrorismo se corresponde con la mitad de la pena máxima excepcional de cuarenta años de prisión.¹²

En caso de concurso de delitos, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y al menos uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable, la progresión al tercer grado se amplía de acuerdo con el art. 78 *bis* CP, requiriéndose el cumplimiento de veinte, veintidós, veinticuatro y treinta y dos años de prisión.¹³

Se ha cuestionado que mantener al reo en régimen ordinario durante quince años en el mejor de los casos, sin establecer, además, como se verá más adelante en este

¹² Cervelló Donderis, en González Cussac, J.L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, cit., p. 229.

¹³ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, cit., pp. 24-26; Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., pp. 68-69.

trabajo, tratamientos específicos para periodos tan largos de internamiento, probablemente acaben con toda expectativa de rehabilitación, lo que en esta pena supone la cadena perpetua.¹⁴

El segundo requisito implica que la clasificación penitenciaria de los condenados a prisión permanente revisable en el tercer grado deja de ser competencia de la administración penitenciaria para pasar a ser judicial, y requiere del tribunal sentenciador el reconocimiento de un “pronóstico individualizado y favorable de reinserción social”, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias.¹⁵ Este requisito valorativo o subjetivo genera una gran incertidumbre, cuestionándose su validez, como más adelante se analizará.

Existe, además, un supuesto excepcional contemplado en el art. 36.4 CP que permite al tribunal sentenciador, previo informe del Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, autorizar el tercer grado a los condenados a prisión permanente revisable por motivos humanitarios y de dignidad personal de enfermos muy graves con padecimientos incurables así como de los septuagenarios, valorando su escasa peligrosidad. Este supuesto está regulado también en el art. 104.4 del Reglamento Penitenciario, el cual generó el debate sobre si era necesario cumplir el periodo de seguridad y la Instrucción DGIP 2/2005 consideró que no. Este criterio se debe usar igualmente en la nueva pena al residir su justificación en el mismo principio de humanidad.¹⁶

2.2.3. La revisión y suspensión de la condena

La revisión y suspensión de la condena, regulada con carácter general en el artículo 92 CP, es una de las principales características de la pena de prisión permanente revisable ya que teóricamente a través de este procedimiento se puede producir la excarcelación del condenado. Constituye así uno de los principales argumentos para

¹⁴ Castillo Felipe, R., “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, *La ley penal*, N° 115, 2015, p. 3.

¹⁵ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, cit., pp. 24-26; Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., pp. 68-69.

¹⁶ Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, cit., p. 198.

defender la legitimación de la pena con los derechos y principios constitucionales; sin embargo, gran parte de la doctrina no la considera como una garantía suficiente.

Los requisitos que se exigen son los siguientes: en primer lugar, el cumplimiento del periodo de seguridad. La concreción normativa básica de la prisión permanente revisable franquea el acceso a la suspensión de la ejecución de la pena a los veinticinco años, es decir, el condenado cumplirá íntegramente una pena privativa de libertad de al menos veinticinco años. En los supuestos de concurso de delitos, se prevén unas restricciones agravadas de veintiocho, treinta y treinta y cinco años (arts. 78 *bis* y 140.2 CP). El segundo requisito es encontrarse el condenado clasificado en tercer grado. El tercer requisito consiste en obtener por parte del tribunal una valoración de un “pronóstico favorable de reinserción social”, el cual ha sido muy criticado por inseguro y será analizado en su apartado correspondiente.

Mientras que en los casos de penas privativas de libertad determinadas el competente para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional es el juez de vigilancia penitenciaria (art. 90 CP), el art. 92 CP establece que en la pena de prisión permanente revisable será “el tribunal”, interpretándose por un amplio sector doctrinal que se trata del tribunal sentenciador, el que resolverá sobre la suspensión -o no- tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. Esta regulación implica una sustracción de funciones a los jueces de vigilancia penitenciaria, que son quienes más cercanos están a la realidad de los condenados a prisión, ciertamente criticable.¹⁷

La suspensión de la ejecución de la pena, de acuerdo con el artículo 92.3 CP, tendrá una duración de cinco a diez años, y su conservación dependerá de que el beneficiado cumpla una serie de condiciones previstas con carácter general en los arts. 83, 86 y 87 CP. Una vez transcurrido este periodo podrá dar lugar a la suspensión definitiva de la pena.¹⁸

¹⁷ López Peregrín, C. “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, cit., pp. 24-26.

¹⁸ Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M., “Las penas privativas de libertad” en Manjón Cabeza, A. y Ventura, A. (coord.), *Esquemas de Teoría Jurídica del Delito y de la Pena*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 269-272.

El mecanismo de la revisión se contempla en el artículo 92.4 CP¹⁹, que prevé que, a partir del cumplimiento de los periodos de seguridad, la revisión de la condena se ha de realizar por el tribunal sentenciador de oficio al menos cada dos años, o bien a petición del penado, pudiendo en este caso fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a nuevas solicitudes.

2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

A la hora de realizar un sucinto repaso de la evolución de la pena privativa de libertad perpetua, en sus distintas manifestaciones, a lo largo de la historia en nuestro país, hay que destacar que esta pena fue desterrada del ordenamiento jurídico penal español hace mucho tiempo y su reincorporación supone un retroceso objetivo en la tendencia del diseño legislativo de la progresiva humanización de las penas.

En nuestro Código penal de 1822 se contemplan nada menos que dos formas distintas de privación de libertad con carácter de perpetuidad: la pena de trabajos perpetuos, consistente en encerrar de por vida a los condenados en un establecimiento destinado a tal efecto, y la pena alternativa a esta, que consistía en una pena de reclusión perpetua que se imponía cuando los destinatarios eran mujeres o ancianos. También se preveía la posibilidad de sustituir la pena de trabajos perpetuos por la de diez años de deportación después de haber cumplido diez años de condena si había arrepentimiento y enmienda.

En el Código penal de 1848, así como también en el de 1850, continúan presentes este tipo de penas privativas de libertad que podían tener una duración perpetua: la cadena perpetua y la reclusión perpetua, desapareciendo, además, la posibilidad de su sustitución en caso de arrepentimiento y enmienda.

También en el Código penal de 1870 se mantienen las penas de cadena y reclusión perpetuas. Sin embargo, cabe destacar que se introduce la obligatoriedad de indultar a los

¹⁹ Art. 92.4 CP: “Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 *bis*, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes”.

condenados a dichas penas a los treinta años de cumplimiento, salvo en casos excepcionales.²⁰

Fue el Código penal de 1928 el que eliminó las penas privativas de libertad perpetuas, situación que se consolidó en el Código penal de 1932, que eliminó, además, las penas indeterminadas. Ni siquiera en las sucesivas reformas penales y en el Código penal de 1944 aprobados durante la Dictadura, en que se retomó la pena de muerte, se recuperaron ni las penas perpetuas ni las de duración indeterminada.

Finalmente, con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se abolió la pena de muerte en tiempo de paz (art. 15 CE) y, ya creando cierta consciencia por los derechos fundamentales, no se reincorporaron ni las penas privativas de libertad a perpetuidad ni indeterminadas, hasta casi cien años después con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.²¹

2.4. DERECHO COMPARADO

La prisión permanente revisable constituye una pena presente en los ordenamientos de otros países de nuestro entorno europeo, por eso resulta necesario hacer una breve referencia a alguno de ellos. Existen, sin embargo, significativas diferencias en el número de delitos para los que se prevé esta categoría de pena, así como en el plazo y los requisitos que se exigen para su revisión.

2.4.1. Alemania

En el Derecho alemán, el parágrafo 38 del Código penal alemán -StGB- prevé dos formas de penas privativas de libertad, en concreto, la pena privativa de libertad a perpetuidad, que se configura como una excepción de la ordinaria, que es la pena privativa

²⁰ González Collantes, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, *ReCRIM: Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, N° 9, 2013, pp. 7-8.

²¹ STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular formulado por los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, apartado 5.iii).

de libertad temporal, para la cual fija un máximo de quince años y un mínimo de un mes.²² La pena perpetua surge tras la abolición de la pena de muerte en la Constitución alemana (art. 102) y es la pena más dura que conoce el ordenamiento penal alemán.

Se establece como una pena absoluta sin posibilidad alguna de atenuación solamente en determinados supuestos considerados de especial gravedad.²³ En el resto de los casos se prevé como una pena alternativa a la pena privativa de libertad temporal. Ahora bien, su revisión con el fin de valorar la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena es obligatoria a los quince años de cumplimiento efectivo de prisión: el Tribunal Federal Constitucional Alemán dictaminó en el año 1977 que la cadena perpetua solo podía admitirse si se establecía un procedimiento de revisión a partir de los 15 años de cumplimiento. Transcurrido ese periodo de 15 años, sin excepción, debe existir la posibilidad de que el condenado acceda a la libertad condicional o a un sistema de semilibertad. Además, solo se podrá prolongar el internamiento en supuestos de culpabilidad especialmente grave del condenado o si continúa siendo peligroso.²⁴ Por tanto, y avanzando conclusiones, el régimen de revisión alemán es mucho más benévolo que el español.²⁵

2.4.2. Italia

En este Estado se aplica también la prisión permanente revisable, conocida con el nombre de *Ergastolo*, la cual queda recogida en los arts. 17, 18 y 22 del Código penal italiano. Al igual que en el caso de Alemania, esta pena surgió de manera sustitutoria de la pena de muerte. Su aplicación queda reducida a delitos muy graves, como contra la personalidad del Estado, la seguridad pública y la vida (homicidio agravado).

²² § 38 del Strafgesetzbuch: “1) La pena privativa de libertad es temporal, salvo que la ley imponga pena perpetua. 2) La extensión máxima de la pena privativa de libertad temporal es de 15 años, su extensión mínima es un mes”.

²³ Así, el asesinato, en el caso más grave de genocidio, en los casos especialmente graves del homicidio deliberado y de robo violento a un conductor.

²⁴ Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Madrid: Iustel, 2016, pp. 27 y ss.

²⁵ Sánchez Robert, M.J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo”, *Revista Anales de Derecho Universidad de Murcia*, N° 1, 2016, pp. 8-14.

La libertad condicional en el *ergastolo* fue posible gracias a la Ley de 25 de noviembre de 1962, que otorgaba la posibilidad de su concesión a los veintiocho años de cumplimiento efectivo de prisión. Posteriormente, en 1986, mediante la llamada “Reforma Gozzini” se redujo a veintiséis años.

En Italia se dan dos modalidades de pena perpetua: el *ergastolo* común y el *ergastolo ostativo*. El primero le da al condenado la posibilidad de obtener beneficios penitenciarios y la libertad condicional, o, al menos, de solicitarla siempre que cumpla los requisitos oportunos. En cambio, el *ergastolo ostativo* se refiere a delitos especialmente graves (mafia y terrorismo, secuestro con fines de extorsión, asociación para el narcotráfico), y niega a los condenados cualquier beneficio penitenciario a menos que colaboren con la Justicia. En este país, al igual que ha sucedido en España, se ha producido una regulación ostativa, cuya finalidad es el endurecimiento de la normativa penitenciaria hasta el punto de crear una nueva pena muy similar a la perpetua.²⁶

En la sentencia No. 149 de 11 de julio de 2018 la Corte Constitucional italiana determinó la ilegitimidad de una tercera forma de *ergastolo* que se preveía.²⁷ Se configuraba como un *ergastolo ostativo* agravado, que resultaba aplicable al delito de secuestro de personas con objeto de terrorismo, subversión o extorsión seguido de la muerte de la víctima (arts. 289 *bis* co. 3 y 630 co. 3 CP), en el cual, aún colaborando con la Justicia, el condenado no podía tener acceso a los beneficios penitenciarios sino hasta pasados 26 años de condena efectiva. La Corte declaraba en esta sentencia su incompatibilidad con los principios de racionalidad e igualdad en el tratamiento penitenciario (art. 3 de la Constitución Italiana) y con la finalidad reeducativa de la pena (art. 27 co. 3 de la Constitución Italiana).²⁸

Más recientemente, en la sentencia No. 253 de 23 de octubre de 2019 la Corte Constitucional se pronunció respecto del *ergastolo ostativo*, declarando la ilegitimidad de la exclusión de los “permisos-premio” (un beneficio penitenciario) a quienes no

²⁶ Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, cit., p. 75.

²⁷ El régimen dispuesto por el art. 58 *quater* co. 4 del Ordenamiento Penitenciario en vinculación con el art. 4 *bis* co. 1

²⁸ Caterini, M. y Maldonado Smith, M.E., “La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata*, N° 50, 2020, pp. 470-479.

colaboran con la Justicia. La Corte avala premiar a quien, después de ser condenado, presta una colaboración, pero no así la automática negación de beneficios penitenciarios al que decide, por las múltiples razones que pueden haber, tales como el temor fundado de represalias a sí mismo o a seres queridos, no colaborar.²⁹ La Corte reconoció que violentaba el principio reeducativo de la pena e indicó que la presunción de peligrosidad derivada de la no colaboración no puede ser absoluta, sino relativa y valorada, además, conforme a los progresos del individuo en su proceso de resocialización.³⁰

2.4.3. Reino unido

En Reino Unido también se aplican distintas penas de prisión indeterminadas, en concreto, en Inglaterra y Gales³¹. Las últimas reformas de la legislación inglesa, a tenor de los últimos acontecimientos como el “11-S” o el atentado de Londres del 7 de julio de 2005, han reflejado una tendencia hacia el llamado Derecho penal de la seguridad.³² En este contexto, lo prioritario es proporcionar seguridad a la sociedad y reforzar su confianza en las instancias oficiales, pasando los derechos de los condenados a un segundo plano. En consecuencia, la respuesta a los actos delictivos se ha ido endureciendo considerablemente.

La regulación del sistema de penas está recogida en la Ley de Justicia Penal (*Criminal Justice Act*) de 2003. Se prevé una cadena perpetua preceptiva (*mandatory life sentence*), de imposición obligatoria a todos los condenados mayores de 21 años por asesinato. Al igual que en el caso de Alemania e Italia, esta pena se aplica desde que se abolió la pena de muerte en 1965, aunque su origen se remonta al año 1861, con la diferencia de que su imposición era entonces discrecional.

²⁹ “Una cosa es la atribución de valor positivo al comportamiento de quien, incluso después de la condena, presta una colaboración útil y efectiva, otra cosa es la imposición de un tratamiento peor al detenido que no colabora, supuesto *iuris et de iure* como persona implicada en el crimen organizado y, por tanto, socialmente peligrosa” (*considerato in diritto*, 8.1).

³⁰ *Ibidem*, y Caterini, M. y Maldonado Smith, M.E., “El ergastolo “ostativo” en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina”, *Revista de Estudos Constitucionais, Hermeneutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, 2020, pp. 175-178.

³¹ Escocia tiene su propio sistema diferenciado y no la prevé.

³² Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, cit., p. 66.

En este país es el órgano sentenciador el que fija el plazo mínimo de cumplimiento (*tariff*) previo al disfrute de la libertad condicional. Para ello, en la cadena perpetua preceptiva la Ley de Justicia Penal de 2003 establece unas penas de partida: el internamiento de por vida, 30, 15 y 12 años, que pueden aumentar o disminuir en función de las circunstancias que rodean al caso.³³ Por lo tanto, en esta categoría de pena el tribunal puede decretar el internamiento de por vida (*whole life order*), que queda reservado para los siguientes supuestos³⁴:

1º.- El asesinato de dos o más personas, cuando cada uno de ellos conlleve alguna de estas circunstancias: un grado sustancial de premeditación o planeamiento; el secuestro de la víctima; o una conducta sexual o sádica.

2º.- El asesinato de un niño si implica el secuestro del mismo o se realiza con una motivación sexual o sádica.

3º.- El asesinato cometido con el objetivo de conseguir un fin político, religioso, racial o ideológico.

4º.- El asesinato cometido por una persona ya condenada por otro asesinato previo.

Es aquí donde reside la problemática que ha motivado pronunciamientos contradictorios del TEDH. En la STEDH de 9 de julio de 2013, asunto *Vinter y otros contra Reino Unido*, declara que la normativa que regula la pena a cadena perpetua infringe el art. 3 CEDH, que contempla la prohibición de penas inhumanas o degradantes, al no prever un mecanismo legal de revisión de la condena, en la medida en que la subsistencia de la privación de libertad de todo condenado tiene que basarse en un motivo criminológico legítimo, de tal forma que, en el momento en que ya no le haya, ya no puede justificarse la permanencia en prisión.³⁵

En cambio, más adelante, en la STEDH de 3 de febrero de 2015, asunto *Hutchinson contra Reino Unido*, entiende que la normativa vigente cumple las exigencias de revisión y ofrece una esperanza de liberación suficiente, no vulnerando el art. 3 CEDH. Aquí la polémica sobre el sistema de revisión se centraba en el art. 30 de la *Crime (Sentences) Act* de 1997, que otorgaba la facultad de liberar -o no- a todo condenado a

³³ Icuza Sánchez, I., *La prisión permanente revisable: Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*, Bilbao: U.P.V./E.H.U., 2019.

³⁴ Anexo 21, apartado 4, de la Ley de Justicia Penal de 2003.

³⁵ Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, cit., pp. 119-121.

perpetuidad al Ministro del Interior (*Secretary of State*), no tratándose ésta, por tanto, de una decisión judicial. En este caso, la Corte europea ha querido respetar un margen de apreciación a los Estados miembros en las decisiones que atañen a la elección de su sistema punitivo y decide asumir los pronunciamientos específicos de los tribunales nacionales sobre la interpretación de su legislación interna.³⁶

Junto a esta, existen diversas penas “preventivas”, que van dirigidas específicamente a los delincuentes clasificados como peligrosos. Por tanto, la peligrosidad criminal es el requisito y el fundamento para la aplicación de todas las penas indeterminadas, a excepción de la cadena perpetua preceptiva. Estas penas solamente pueden ser impuestas en relación con los delitos “específicos” que enumera la Ley de Justicia Penal de 2003, que incluye delitos violentos y delitos sexuales. Se trata de dos penas indeterminadas: la cadena perpetua discrecional (*discretionary life sentence*) y la cadena perpetua por la comisión del segundo delito (*life sentence for the second offence*), y una tercera pena determinada, la pena extendida (*extended sentence*).³⁷ Ambas penas indeterminadas se caracterizan por no ser penas obligatorias.³⁸

Otra de las grandes diferencias entre esta legislación y la de los ordenamientos europeos, es que en caso de conceder la excarcelación, el penado queda sujeto a control durante el resto de su vida y se le pueden imponer obligaciones. Si cometiera un nuevo delito o incumpliera las condiciones establecidas, se puede ordenar su reingreso en prisión. Este régimen sería incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, toda vez que se proclama la libertad como valor superior y se garantiza la seguridad jurídica.³⁹

³⁶ *Ibidem*, p. 138.

³⁷ La pena extendida (*extended sentence*) comprende un periodo de privación de libertad más un periodo de “extensión”, es decir, el plazo que durará la libertad vigilada. Esta pena es una pena determinada pues existe un límite máximo de cumplimiento: el total de la suma de ambas partes no puede exceder el máximo legal que corresponde al delito cometido. También existía la pena de prisión para la protección de la sociedad (*imprisonment for public protection* o IPP), hasta su derogación en el año 2012.

³⁸ Icuza Sánchez, I., *La prisión permanente revisable: Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*, cit.

³⁹ Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, cit., p. 71.

3. LA ADECUACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE AL ORDEN CONSTITUCIONAL

El eje central del debate acerca de la prisión permanente revisable se centra en su constitucionalidad. La doctrina mayoritaria y el recurso de inconstitucionalidad presentado por los grupos de la oposición en 2015 la tachan de inconstitucional por considerarla contraria, principalmente, a los artículos 15, 17.1 -en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3)-, 25.1 y 25.2 de la Constitución Española. Sin embargo, en la sentencia núm. 169/2021, de 6 de octubre, el Tribunal Constitucional ha defendido su adecuación con el Texto constitucional, si bien con ciertos matices y contando con varios votos particulares, debiéndose advertir de la excesiva ambigüedad en ciertos aspectos -de no precisamente escasa trascendencia-, así como de contradicciones y de múltiples repeticiones a la par de un silencio en relación con otras cuestiones.

En el presente apartado se llevará a cabo una exposición de tales artículos, así como de los argumentos que se esgrimen a favor y en contra de la conformidad de esta nueva pena con la Constitución, uno por uno.

3.1. PRINCIPIO DE HUMANIDAD

El artículo 15 de nuestra Constitución contempla el derecho a la vida y a la integridad física y moral, prohibiendo la tortura y las penas inhumanas o degradantes⁴⁰, que está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE).

Resulta oportuno hacer referencia a la doctrina constitucional en materia de extradición solicitada a España de extranjeros en cuyos países existe la prisión perpetua y, por tanto, de concederse se les podría imponer una pena de este tipo: el Tribunal Constitucional la concede siempre que ésta sea revisable. Entre otras, en la STC 91/2000, de 30 de marzo, resuelve sobre un supuesto de extradición solicitado por Italia, donde se

⁴⁰ Art. 15 CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes militares para tiempos de guerra”.

contempla la prisión perpetua *-ergastolo-* y, al analizar la posible lesión del art. 15 CE, considera inhumana y degradante una pena de prisión perpetua, pero no así siempre “que no sea indefectiblemente de por vida”.⁴¹

Por su parte, el Tribunal Europeo Derechos Humanos, al analizar el artículo 3 CEDH, que recoge el mismo contenido que el art. 15 CE, también ha considerado que una pena de prisión perpetua no viola la prohibición de penas y tratos inhumanos o degradantes siempre que exista algún sistema de revisión, garantizando al condenado una expectativa de liberación.⁴²

Por tanto, el criterio determinante para ambos para que la prisión perpetua no conlleve trato inhumano o degradante es el de su *revisabilidad*: siempre que sea revisable no entraña trato inhumano o degradante, lo que *a sensu contrario* permite afirmar que una pena permanente es una pena inhumana y degradante.

La adecuación de la prisión permanente revisable con el art. 15 CE se ha cuestionado precisamente por ser potencialmente perpetua. La mera posibilidad de que algunos condenados no lleguen nunca a alcanzar la suspensión de la ejecución de la pena, convirtiéndose para ellos en un internamiento de por vida, es un argumento ampliamente compartido en la doctrina constitucional y penal para defender su expulsión del ordenamiento español.⁴³ A pesar de que exista la posibilidad de revisión, no se garantiza la liberación, considerándose la incertidumbre que genera una forma de tortura para el condenado.⁴⁴

Si bien, ni el Tribunal Constitucional ni el TEDH al establecer el requisito de que sea revisable hablan de efectividad, sino de proporcionar al condenado una expectativa o

⁴¹ En este supuesto la extradición se denegó por haberse vulnerado el derecho de defensa del recurrente (art. 24.2 CE), pero no en base al artículo 15.

⁴² Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., pp. 30-36. Por todas, SSTEDH de 7 de julio de 1989, asunto *Soering contra Reino Unido*; de 16 de noviembre de 1999, asunto *T. y V. contra Reino Unido*; de 9 de julio de 2013, asunto *Vinter y otros contra Reino Unido*; de 12 de febrero de 2008, asunto *Kafkaris contra Chipre*; de 3 de noviembre de 2009, asunto *Meixner contra Alemania*.

⁴³ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 4.a).

⁴⁴ Cuerda Riezu, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Barcelona: Atelier, 2011, p. 100.

“esperanza de liberación”.⁴⁵ Por lo tanto, si el condenado tiene la posibilidad de una revisión real, la cadena perpetua no constituye una pena inhumana aunque en el caso concreto se cumpla la pena de forma vitalicia.

Para enjuiciar la humanidad de esta nueva pena el Tribunal Constitucional se centra en el “marco axiológico de referencia que proporcionan las condiciones y exigencias impuestas y asumidas en los países de nuestro entorno jurídico y cultural”, considerando la doctrina del TEDH como el estándar máximo de interpretación. Como pone de manifiesto el Magistrado don Cándido Conde-Pumpido en su voto particular adicional a la sentencia⁴⁶, parece que el Tribunal no está teniendo en cuenta que tanto el CEDH como la jurisprudencia del TEDH constituyen un estándar o Derecho de mínimos, que todos los países firmantes deben respetar, pero que puede verse incrementado por cada texto constitucional.⁴⁷ El propio Convenio Europeo Derechos Humanos reafirma este axioma en su disposición 53.⁴⁸ Además, el art. 10.2 CE precisa que el Título I se entenderá de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, por tanto, siguiendo este precepto, los derechos y libertades de la Constitución deben ser analizados acorde con las normas internacionales siempre y cuando no supongan un recorte a su interpretación. Así, deben ser considerados los criterios que se recogen en nuestra declaración pues son más exigentes que los del CEDH, el cual no menciona la dignidad humana, que nuestra Constitución contempla en el art. 10.1, ni tampoco recoge el principio de resocialización de las penas (art. 25.2 CE).⁴⁹

⁴⁵ Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., p. 41. Así, el TEDH en la STEDH de 12 de febrero de 2008, asunto *Kafkaris contra Chipre*, concluyó que: “una pena permanente no se transforma en incomprensible por el mero hecho de que en la práctica exista el riesgo de que se cumpla en su integridad. A efectos del artículo 3, basta con que sea reducible de iure y de facto” (apartado 98).

⁴⁶ La STC 169/2021, de 6 de octubre, contiene un voto particular formulado por los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón. A este voto particular se suma un voto particular adicional del magistrado Conde-Pumpido donde aprovecha para ampliar sus argumentos en contra de la sentencia que no han sido expuestos en el primer voto.

⁴⁷ STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular de don Cándido Conde-Pumpido Tourón, apartado 3.

⁴⁸ Art. 53 CEDH: “Protección de los derechos humanos reconocidos. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se interpretará en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte”.

⁴⁹ Rosado-Villaverde, C., “La (in-)constitucionalidad de la prisión permanente revisable: los argumentos de la experiencia española y colombiana”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 26, 2022, pp. 522-523.

Además, la jurisprudencia del TEDH sobre la conformidad de penas perpetuas redimibles y la obligación del art. 3 CEDH de prohibición de penas inhumanas y degradantes se ha desarrollado en contextos en que dichas penas fueron establecidas en sustitución de la pena de muerte, suponiendo, por tanto, para estos países un avance humanizador en su sistema de penas. Esta circunstancia no se produce, en cambio, en nuestro país, pues, como se ha indicado, las penas de prisión indeterminadas se eliminaron de forma definitiva en el Código penal de 1932. Por tanto, la regulación de la pena de prisión permanente revisable en España supone un retroceso objetivo en el progreso de la humanización del sistema de penas español.⁵⁰ El principio de respeto a la dignidad humana (art. 10.1 CE) y la prohibición de penas inhumanas y degradantes (art. 15 CE) propician que el sistema penal progrese hacia penas cada vez más humanizadas, menos duras en duración y contenido.⁵¹ Implica ello una vulneración del principio de no regresión, que, como indica Conde-Pumpido, “proscribe el retorno peyorativo en el nivel de consolidación de una situación generada a partir de la comprensión del contenido de un derecho fundamental o de mandatos, valores y principios constitucionales sin razones extraordinarias que lo justifiquen”.⁵²

La jurisprudencia europea que usa el Tribunal español precisa un *test de humanidad* que exige comprobar si se asegura una *reductibilidad de iure y de facto*, necesaria para preservar la humanidad de la pena.

La *reductibilidad de iure*, se refiere a la configuración jurídica de la pena, e impone los siguientes requisitos: (i) la pena debe ser objetivamente revisable, (ii) debe ofrecer al interno una esperanza realista de poder alcanzar la libertad, (iii) el procedimiento de revisión debe ser predeterminado, claro y cognoscible desde el mismo momento en el que la pena se impone, y (iv) la decisión que otorga la libertad al condenado debe tener en cuenta su evolución individual durante la ejecución de la condena. Según el Constitucional, queda garantizada en la regulación que ofrecen los arts.

⁵⁰ STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular formulado por los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, apartado I, 3-6.

⁵¹ Díaz y García Conlledo, M., “La pena de prisión permanente revisable: ¿hay que mantenerla?”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, Nº 8, 2021, pp. 149-164.

⁵² STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular formulado por los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, apartado I, 3-6.

92.1 y 92.4 CP.⁵³ Sin embargo, como más adelante se expondrá, el procedimiento de revisión va a generar una enorme inseguridad jurídica en el condenado; los criterios de revisión no dependen de su evolución personal y, por tanto, no se puede considerar que se le ofrezca una expectativa real de alcanzar la libertad.

La *reductibilidad de facto* se refiere a una obligación de medios del Estado a efectos de que el reo debe tener la posibilidad -de manera voluntaria, no forzada- de recibir un tratamiento adecuado a sus circunstancias y necesidades que fomente dicha evolución personal y haga factible la esperanza de liberación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional hace referencia a que el cumplimiento de este presupuesto depende de la diligente aplicación de las medidas resocializadoras previstas en la normativa penitenciaria antes de la LO 1/2015, que depende, a su vez, de los efectivos que la Administración destina al tratamiento penitenciario, y concluye que la inconstitucionalidad de la norma no puede basarse en una disponibilidad de medios.⁵⁴ Resulta criticable que, efectivamente, no se contempla regulación específica alguna sobre todo en relación con los programas de rehabilitación que se van a aplicar a estos penados, que, precisamente por las características de una pena de duración indeterminada que no comparten el resto de penas de nuestro ordenamiento, resulta necesaria.⁵⁵

La pena de prisión permanente revisable también se ha considerado incompatible con la prohibición de penas y tratos inhumanos o degradantes por los efectos negativos que conlleva la estancia prolongada en prisión para el condenado.⁵⁶ Los recurrentes sostienen que le ocasiona “padecimientos psíquicos de gran intensidad y produce tal

⁵³ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 4.a).

⁵⁴ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 4.a): “La reductibilidad de facto plantea un problema de naturaleza diferente, pues la realización efectiva de este presupuesto dependerá de la diligente aplicación de los institutos resocializadores previstos en nuestro ordenamiento penitenciario antes de promulgarse la Ley Orgánica 1/2015, lo que en un plano material suscita el problema de la suficiencia de los medios aportados por la administración para el éxito del tratamiento penitenciario (...). Sin embargo, la inconstitucionalidad de la norma no puede basarse en la disponibilidad de medios: se trata de una cuestión que por estar relacionada con la aplicación de la ley, no es susceptible de integrar el juicio abstracto de constitucionalidad, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse en otros ámbitos”.

⁵⁵ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, cit., pp. 38-39. En este sentido se pronunciaba la propia Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 4/2015, de 29 de junio, sobre aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Código Penal en la LO 1/2015, de 30 de marzo, que en su Disposición Transitoria segunda hacía referencia a que “dadas las diferencias que en el modelo de ejecución penal puede suponer el cumplimiento de una pena de duración indeterminada”, era necesario una Instrucción específica.

⁵⁶ La doctrina tradicionalmente ha fijado los quince años de prisión efectiva como la frontera tras la cual se podría considerar una pena como inhumana por el grave deterioro que conlleva de la personalidad del reo, que puede ser irreversible.

deterioro de su personalidad que equivale a una pena de naturaleza corporal”. El Constitucional reconoce que la privación de libertad de larga duración, aquella superior a 15 o 20 años, puede generar un impacto negativo en el bienestar psíquico del interno que puede suponer un tratamiento inhumano o degradante, y dice literalmente que “no es una opinión sustentada en percepciones subjetivas o intuiciones personales de los autores, sino basada en análisis clínicos y sociológicos solventes y ampliamente reconocidos”.⁵⁷

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina constitucional, la calificación como inhumana o degradante de una pena no puede derivarse exclusivamente de su duración, sino que exige un contenido material asociado a su forma de ejecución y sus modalidades (entre otras, STC 91/2000, FJ 9). Consecuentemente, se trata de establecer medios de compensación dirigidos a humanizar una prisión prolongada. Es cierto que en la forma de cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable se prevé el disfrute de permisos y salidas al exterior, el tercer grado y la suspensión condicional de la pena, pero, como se ha expuesto, se veda durante muchos años el acceso a los mismos y se configuran otros rigurosos requisitos que una vez llegado el momento, después de tanto tiempo en prisión, el reo padecerá tal deterioro que serán prácticamente imposibles de cumplir. La doctrina considera que estos plazos de cumplimiento mínimo en prisión no ofrecen al interno una esperanza realista de su liberación y, por tanto, no superan el segundo elemento del *test de humanidad* impuesto por el TEDH, no alcanzándose, en consecuencia, ni siquiera el estándar mínimo establecido por la jurisprudencia europea.⁵⁸ Si bien, según el Tribunal Constitucional son perfectamente compatibles con la humanidad de la pena.

3.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad no se contempla de forma expresa en la Constitución, pero se puede inferir de la misma, y así lo viene manteniendo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, y requiere una relación de proporcionalidad entre la entidad del delito y la entidad de la pena. El Tribunal Constitucional reitera en varias ocasiones en este punto que establecer la

⁵⁷ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 4.a).

⁵⁸ Rosado-Villaverde, C., “La (in-)constitucionalidad de la prisión permanente revisable: los argumentos de la experiencia española y colombiana”, cit., pp. 524-526.

proporcionalidad de las penas corresponde al legislador. Si bien, esta libertad que debe tener el legislador no es absoluta: la Constitución impone, aunque mínimos, unos estándares de proporcionalidad (STS 716/2014, de 29 de octubre, FJ 1).⁵⁹

El Tribunal Constitucional realiza el *test de proporcionalidad*, que exige comprobar: (i) la función institucional de la pena, (ii) la legitimidad de esos fines, y (iii) el cumplimiento por parte de la norma penal del principio de proporcionalidad, en virtud del cual debe ser adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto.⁶⁰

El primer problema gira en torno a la necesidad de esta nueva pena para la realización de los fines perseguidos. En este momento resulta necesario hacer referencia a los fines que se persiguen. El apartado II del preámbulo de la LO 1/2015 justifica la incorporación a nuestro ordenamiento penal de la prisión permanente revisable apelando a la excepcional gravedad de los supuestos a los que se va a aplicar, a la exigencia retributiva de la pena y de prevención general y al aval por el Derecho comparado europeo.⁶¹ Los fines que se persiguen son, por tanto, intensificar la reacción penal, la prevención general, así como la inocularización del delincuente -prevención especial-.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la sanción penal se calificará como innecesaria cuando “a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador” (SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 8; 136/1999, de 20 de julio, FJ 23). Siempre que exista, por tanto, una medida menos lesiva pero con un grado de eficacia al menos semejante a la que se critica por desproporcionada, su adopción viene constitucionalmente exigida.

⁵⁹ Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., pp. 38-40.

⁶⁰ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 7.A).

⁶¹ Apartado II preámbulo LO 1/2015: “podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad -asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad- en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión”.

Puede cuestionarse si la justificación que incorpora la LO 1/2015 resulta suficiente, pues no aparece referencia alguna respecto de las razones y motivos que aconsejan la introducción de una pena de tal envergadura. A este respecto, ya en el trámite prelegislativo, al informar el Anteproyecto de ley, tanto el Consejo General del Poder Judicial⁶² como el Consejo de Estado⁶³ advirtieron la falta de motivación para la incorporación de esta pena.

No parece que los datos empíricos sobre el número de infracciones penales que se cometen en España reafirmen la exigencia de esta pena: nuestra tasa de delitos contra la vida humana independiente es de las más bajas en comparación con la de otros países europeos, incluidos los que hacen uso de esta pena⁶⁴, y tampoco ha presentado en los años anteriores a la promulgación de la Ley un incremento significativo ante el que responder.⁶⁵ Y así lo confirma el propio Tribunal en su resolución, que se trata de “hechos punibles, constitutivos de formas extremadamente graves -y afortunadamente infrecuentes- de ataque a la vida humana independiente y a la libertad sexual”.⁶⁶

Además, el ordenamiento penal español ya cuenta con penas privativas de libertad desmesuradamente largas, de hasta cuarenta años de cumplimiento efectivo, siendo uno de los países en que más prisión se cumple de Europa. Se cuestiona, por lo tanto, su utilidad social, si realmente esta pena resulta necesaria. El Tribunal Constitucional

⁶² Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pág. 48: “no debe pasar inadvertido el hecho de que la Exposición de Motivos no haga mención a las razones y motivos que han llevado al prelegislador a introducir la PPR... ninguna referencia aparece respecto de las circunstancias que, precisamente en el momento actual, aconsejan que una pena privativa de libertad eventualmente perpetua se instaure en el vigente Código Penal...”.

⁶³ Dictamen emitido al Anteproyecto de reforma del Código penal, Consejo de Estado, 2013, págs. 90 y ss.: “La introducción de la prisión permanente revisable responde a una libre opción de política legislativa que, sin embargo, no ha sido suficientemente justificada en el expediente... no parece que obedezca a la necesidad de poner freno, mediante un grado de disuasión penológica, a una escalada de los delitos contra la vida humana independiente... no obstante, también podría alegarse alarma social y valoraciones extraordinariamente negativas que suscitan la excarcelación de condenados por ciertos delitos graves, situaciones que generan una intensa crítica social respecto a nuestro sistema punitivo... Este Consejo de Estado no puede, por tanto, sino discrepar en la forma en que se ha presentado esta importante decisión de política penal y penitenciaria, e insistir en la necesidad de que una reforma de tal envergadura vaya acompañada de una justificación profunda, detallada y respaldada por datos precisos de las razones que la motiva”.

⁶⁴ Datosmacro.com., Homicidios intencionados, disponible en <https://datosmacro.expansion.com/demografia/homicidios?anio=2020>, última visita el 6 de mayo de 2023.

⁶⁵ Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., pp. 15-18.

⁶⁶ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 8.

reconoce que es posible que los límites penológicos establecidos en la regulación anterior a la reforma operada por la LO 1/2015 respecto de los delitos para los cuales se prevé la aplicación de la prisión permanente revisable -de veinte, veinticinco y treinta años- proporcionarán una respuesta suficiente. Sin embargo, descarta que cumplan una eficacia disuasoria similar a la prisión permanente revisable, motivo por el cual estima que su necesidad es irrefutable.⁶⁷

Si bien, los expertos avalan que en el tipo de delitos para los que está prevista no va a desplegar efectos disuasorios sobre los eventuales delincuentes.⁶⁸ Tanto las experiencias de Estados Unidos como las de países europeos -como Finlandia o Alemania-, muestran que aumentar el número de reclusiones penitenciarias y la duración de las mismas, en concreto de personas que han cometido delitos graves, no influye apenas en los índices de delincuencia.⁶⁹

A efectos del juicio estricto de proporcionalidad, se trata de “valorar recíprocamente el alcance de la restricción de los principios y derechos constitucionales que resultan afectados por la norma penal, de un lado, y el grado de satisfacción de los fines perseguidos con ella por el legislador, de otro. Y ello en el bien entendido de que no cualquier desproporción o falta de equilibrio habrá de ser, desde la perspectiva que nos ocupa, constitucionalmente relevante, sino que solo lo será aquella en la que el exceso resulte verdaderamente manifiesto o evidente. Solo en tal caso producirá la norma un “patente derroche inútil de coacción” (STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 23, entre otras) y resultará la declaración de su inconstitucionalidad por nuestra parte respetuosa con el margen de libre configuración política que corresponde al legislador democrático” (STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 16).

Los recurrentes y la mayor parte de la doctrina consideran que esta pena representa una restricción desmesurada en el derecho a la libertad del penado por la posibilidad,

⁶⁷ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 7.B.b).

⁶⁸ Díaz y García Conlledo, M., “La pena de prisión permanente revisable: ¿hay que mantenerla?”, cit., pp. 149-164.

⁶⁹ Kury, H. y Brandenstein, M., “Sobre la cuestión de una nueva punitividad. Actitudes sancionadoras y política sancionadora”, en Bueno Arús, F., Guzmán Dalbora, J.L., Serrano Maíllo, A. (coord.), *Derecho penal y Criminología como fundamento de la política criminal: libro homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Madrid: Dykinson, 2006, p. 39.

como se viene diciendo, de que devenga perpetua y por los prolongados periodos de seguridad que se establecen.

El Tribunal Constitucional avala tanto las restricciones temporales para el supuesto general como las agravadas, aunque reconoce que son “ciertamente severas”, argumenta que no representan un desequilibrio manifiesto de la reacción penal en consideración con el nivel de retribución fijado en penas de prisión determinadas en su expresión máxima, que en casos de acumulación jurídica de penas pueden llegar a los veinticinco, treinta y cuarenta años (art. 76 CP).⁷⁰ Sin embargo, el término de comparación no parece equiparable, pues en estos casos el plazo de cumplimiento será en todo caso máximo; mientras que en la prisión permanente revisable el plazo de cumplimiento es mínimo, es la más benigna de las posibilidades, existiendo también la posibilidad de que se extienda aún más o incluso de por vida.⁷¹

El Tribunal también recurre para avalar los periodos de seguridad al Derecho comparado, afirmando que países europeos cuyos ordenamientos prevén esta pena fijan plazos mínimos de cumplimiento previos a la liberación condicional que oscilan entre los veinte y treinta años.⁷² Este argumento carece de peso puesto que, tal y como también recoge, otros países europeos ni siquiera la prevén o, en el caso de que la prevean, establecen plazos mínimos de cumplimiento considerablemente inferiores, como ocurre en Dinamarca o Finlandia, en los que se fija un periodo de doce años, así como en Austria, Bélgica, Alemania o Suiza, en los que se exigen quince años.

El Alto Tribunal apela también al Estatuto de la Corte Penal Internacional, que prevé la pena de prisión permanente revisable (art. 77.1.b) y cuyo art. 110.3 establece un plazo mínimo de cumplimiento de veinticinco años.⁷³ Sin embargo, tanto el contexto en el que se crea este Estatuto como los crímenes que trata de combatir hacen que en modo alguno pueda constituir un término de comparación equiparable a un sistema penal nacional ordinario para delitos comunes. Si bien, resulta interesante destacar que la pena de prisión permanente revisable del Estatuto es siempre facultativa, y establece que solo

⁷⁰ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 7.B.c).

⁷¹ STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular de don Cándido Conde-Pumpido Tourón, apartado 3.c).

⁷² STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 7.B.c).

⁷³ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 7.B.c).

podrá imponerse “cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”, no habiendo sido impuesta en ningún caso hasta la fecha. Además, en caso de que llegara a imponerse, el periodo de seguridad de veinticinco años que establece no admite ninguna excepción.⁷⁴ El TEDH también opta por un mecanismo de revisión que tenga lugar “no más tarde del transcurso de los veinticinco años desde la imposición de la pena a cadena perpetua” (STEDH asunto *Vinter*), doctrina a la que hace referencia el propio Constitucional⁷⁵, que parece que no está teniendo en consideración que nuestra regulación contempla periodos de seguridad superiores, de treinta e incluso treinta y cinco años, en, además, la mayor parte de los supuestos, atendida la existencia de varios delitos o su naturaleza, lo cual será muy frecuente en estos casos.⁷⁶

Finalmente, el Tribunal concluye que no representa “un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma”. Igualmente, en la misma línea en que se ha venido pronunciando, considera que el riesgo de desproporción ante la posibilidad de que la pena devenga perpetua no existe por el procedimiento de revisión establecido en el art. 92 CP.

3.2.1. Principio de culpabilidad

Los recurrentes y la doctrina critican que esta pena infringe los principios de proporcionalidad y culpabilidad por la rigidez excesiva que presenta su régimen de aplicación pues se establece como pena de imposición obligatoria, sin ninguna otra pena alternativa, y, además, no graduable. En la medida en que no permite la adecuación de la reacción penal a la gravedad del hecho y la concreta culpabilidad del autor del delito infringe estos principios.

El Tribunal Constitucional ha avalado su imposición obligatoria atendiendo a la jurisprudencia europea y a la gravedad de los delitos para los que se prevé.⁷⁷ Como también señala, sin embargo, resulta evidente que ello disminuye enormemente el ámbito

⁷⁴ STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular de don Cándido Conde-Pumpido Tourón, apartado 3.b).

⁷⁵ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 7.B.c).

⁷⁶ STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular de don Cándido Conde-Pumpido Tourón, apartado 3.a).

⁷⁷ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 8.

de discrecionalidad del juez para valorar, como establece el Estatuto de la Corte Penal Internacional, si resulta justificada o no en el caso concreto.⁷⁸

La principal crítica se centra en su falta de posibilidades de graduación. Puesto que no hay un límite legal máximo de duración, tampoco hay un marco en el que el tribunal pueda moverse para concretar la pena a imponer atendiendo a la culpabilidad del sujeto, es decir, el tribunal no tomará en consideración las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concreto las atenuantes, a la hora de fijar la pena.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional afirma que éstas son tenidas en consideración a través de dos vías. En primer lugar, entiende que el artículo 70.4 CP, que establece que “la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años”, permite una individualización de la pena conforme a las circunstancias atenuatorias de la culpabilidad que hubieran concurrido en el sujeto aplicando las reglas del art. 66.1 CP, las formas imperfectas de ejecución (art. 62 CP), la complicidad (art. 63 CP) y las eximentes incompletas (art. 68 CP).

En segundo lugar, se refiere al artículo 92.1.c) CP, que contempla las “circunstancias del delito cometido” como uno de los criterios a tener en cuenta a la hora de valorar la existencia del pronóstico favorable de reinserción social para conceder la liberación condicional, valorándose tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes.⁷⁹ Sin embargo, no se considerarán, por tanto, en el momento de imposición de la condena, sino en la fase de ejecución de la misma, una vez que el sujeto ya haya tenido que cumplir al menos veinticinco años de prisión efectiva.

3.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

El principio de legalidad penal se recoge en el artículo 25.1 CE: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. De este principio deriva un mandato de determinación o taxatividad, que se

⁷⁸ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, cit., p. 17.

⁷⁹ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 8.

aplica al tipo penal y se ha extendido a las sanciones, especialmente a las penas, como garantía de que todo ciudadano pueda saber con antelación y con claridad y precisión las consecuencias de realizar las acciones previstas como delitos.⁸⁰ Este principio exige que en nuestro Código penal las penas se encuentren perfectamente determinadas en cuanto a su forma de cumplimiento y extensión.⁸¹ Este principio, además, hay que ponerlo en conexión tanto con la protección del derecho a la libertad (art. 17.1 CE) como con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Los recurrentes y la doctrina sostienen que la pena de prisión permanente revisable contraviene este principio en la medida en que no tiene un límite máximo de duración previsto en la ley y, en consecuencia, puede llegar a abarcar toda la vida del penado. En este sentido el Dictamen del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de reforma del Código penal establece⁸²: “Esta técnica legislativa no es admisible en la legislación penal, que está sometida al principio de seguridad jurídica, es decir, de sometimiento a la mayor taxatividad posible para evitar, precisamente, ámbitos de incertidumbre, inconcreción y, en suma, de inseguridad jurídica (artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución)”.

El Tribunal Constitucional, sin embargo, defiende que no es una pena indeterminada, sino una “pena determinable”, aunque en la fase de ejecución, con arreglo a los criterios legales preestablecidos que, afirma, se supeditan a la evolución personal del condenado.⁸³ El Tribunal vuelve a eludir, de nuevo, la posibilidad de que la pena devenga perpetua.

Lo cierto es que los criterios establecidos para la suspensión de la ejecución de la pena también afectan a su indeterminación temporal y consecuente inseguridad jurídica, generando un grado de incertidumbre en el penado intolerable. El artículo 92.1.c) CP recoge como presupuesto de la suspensión condicional la existencia de un “pronóstico

⁸⁰ Díaz y García Conlledo, M., “La pena de prisión permanente revisable: ¿hay que mantenerla?”, cit., pp. 149-164. No se deriva directamente del texto constitucional, pero sí puede derivarse del Código penal: art. 2.1 (y otros): “No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración...”.

⁸¹ Ríos Martín, J.C., La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y constitucional, cit., pp. 158-162.

⁸² Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal, pp. 40 y ss.

⁸³ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 9.a).

favorable de reinserción social” del reo. Los recurrentes y la doctrina sostienen que se trata de un parámetro impreciso e inseguro. El Tribunal Constitucional, sin embargo, no admite las críticas a la fiabilidad de la noción de reinserción social. Resulta sorprendente que en su resolución hace referencia a su doctrina sobre la posibilidad de utilizar conceptos jurídicos indeterminados en la delimitación del supuesto de hecho típico sin vulnerar el principio de taxatividad y el principio de legalidad penal, y la amplía también a la delimitación del contenido y alcance de las penas.⁸⁴ Esta tesis transmite que, efectivamente, esta pena no puede ser determinada pues no lo es en el momento de la sentencia condenatoria, pero tampoco lo es en su contenido ni en su alcance. No existe claridad y precisión en la definición de los conceptos legales.⁸⁵

En la actualidad, se está cuestionando la fiabilidad del pronóstico de peligrosidad, pues se está sobreestimando sistemáticamente la peligrosidad dando lugar a un elevado número de falsos positivos, es decir, casos en que se afirma la peligrosidad pero el sujeto finalmente no delinque, y que en esta pena conlleva que la privación de libertad se prolongue de por vida. En particular, los delitos graves y poco frecuentes son los más proclives a la sobreestimación de la peligrosidad.⁸⁶ El propio art. 92.1.c) CP remite a la valoración de los datos e informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que se determinaren, pero éstos en modo alguno constituyen un instrumento racional y certero.⁸⁷ El Tribunal Constitucional en su resolución reconoce la posibilidad de que se formulen juicios erróneos, sin embargo, le resta importancia considerando que “constituirán fracasos relativos que no permiten cuestionar la legitimidad de base del sistema penitenciario vigente ni pueden constituir el fundamento de la declaración de inconstitucionalidad de la ley”.⁸⁸

El art. 92.1.c) CP también establece los criterios que el tribunal ha de valorar para fundar ese “pronóstico favorable de reinserción social” que, como se ha expuesto, se exige que se supediten a la evolución personal del condenado. Sin embargo, esto no se cumple en nuestra regulación. Los criterios que establece el art. 92.1 CP no se apoyan de

⁸⁴ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 9.a).

⁸⁵ Rosado-Villaverde, C., “La (in-)constitucionalidad de la prisión permanente revisable: los argumentos de la experiencia española y colombiana”, cit., p. 537.

⁸⁶ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, cit., p. 34.

⁸⁷ Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., pp. 73-74.

⁸⁸ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 9.a).

forma decidida en la evolución personal del penado, en su propia conducta durante el cumplimiento de la pena.⁸⁹ Por un lado, se trata de criterios que le dan un importante peso al pasado del condenado: su personalidad, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, y nada informan sobre el pronóstico del reo después de al menos veinticinco años de prisión, pronóstico de comportamiento que, como es lógico, ha de ser futuro. Por otro, criterios que se refieren a un futuro que escapa del control del condenado y que son ciertamente vagos e imprecisos: la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, sus circunstancias familiares y sociales, los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución.⁹⁰

Los recurrentes y la doctrina censuran igualmente la inseguridad en las condiciones previstas para la revocación de la suspensión condicional una vez concedida pues también resultan ajenas a la autonomía del condenado. Se refieren al supuesto de revocación específica que establece el párrafo tercero del artículo 92.3 CP para la prisión permanente revisable: “Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”.

El Alto Tribunal reconoce que la ley otorga al juez de vigilancia penitenciaria, como órgano competente para el control de la libertad condicional, una “facultad casi omnímoda para ordenar el reingreso en prisión del liberado en virtud de una valoración de sus circunstancias exenta de pautas legales”. Conlleva que podrían integrar el

⁸⁹ STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular de don Cándido Conde-Pumpido Tourón, apartado 4.a).

⁹⁰ López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, cit., pp. 33-34. En el caso de delitos referidos a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo se establecen requisitos sustantivos adicionales en el art. 92.2 CP: “Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

fundamento de la decisión revocatoria circunstancias personales del liberado completamente desconectadas con el fundamento de su condena y de su ulterior liberación -un determinado estilo de vida-, e incluso ajenas a su propia voluntad -la pérdida del puesto de trabajo o de un apoyo familiar⁹¹-. En consecuencia, el precepto mencionado es susceptible de generar en el liberado la sensación insuperable de incertidumbre sobre su modo de aplicación efectiva que, conforme a la doctrina del propio Constitucional, constituye el límite de la libertad de configuración normativa del legislador.⁹²

El Tribunal Constitucional reconoce que la consecuencia de retorno a prisión asociada a los supuestos expuestos resulta manifiestamente desproporcionada. Sin embargo, salva su constitucionalidad dictando una sentencia interpretativa: el referenciado cambio de circunstancias tiene efecto revocatorio solamente cuando se produzca alguna de las causas generales de revocación de la suspensión condicional que establece el art. 86.1 CP, que sí están vinculadas al propio comportamiento del liberado condicional.⁹³

La revocación de la suspensión condicional suscita un segundo problema: las consecuencias de la misma. El mecanismo de la revisión se contempla en el art. 92.4 CP, sin embargo, no se prevé el régimen de revisión a aplicar al penado que haya reingresado en prisión tras una revocación, cuándo y bajo qué condiciones podrá obtener una nueva revisión. El Tribunal Constitucional reconoce que “deja abierta la posibilidad de interpretar que la revocación puede constituir un obstáculo para obtener una nueva revisión de la pena”, convirtiéndose en una pena irredimible *de iure* y *de facto* y, por tanto, incompatible con la Constitución. A pesar de ello, el Tribunal no declara su

⁹¹ Martínez Garay, en Arroyo / Lascaraín / Pérez (edit.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, p. 157, pone como ejemplo el caso en que un condenado hubiera aceptado vivir con su madre, si esta muriese durante el periodo de suspensión, pues ello podría dar lugar teóricamente a que el juez revocase la suspensión por entender que ya no hay apoyo familiar.

⁹² STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 9.b). “La Ley no podría, desde luego, configurar supuestos de privación de libertad que no correspondan a la finalidad de protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos o que por su grado de indeterminación crearan inseguridad o incertidumbre insuperable sobre su modo de aplicación efectiva y tampoco podría incurrir en falta de proporcionalidad. Vale aquí recordar lo que ya dijimos en la STC 178/1985, esto es, que debe exigirse “una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aún previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación” (fundamento jurídico 3)” (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 5).

⁹³ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 9.b).

inconstitucionalidad, sino que establece, de nuevo, una interpretación conforme con la Constitución, que exige entender que, tras la revocación de la libertad condicional, subsisten las exigencias impuestas al tribunal sentenciador en el art. 92.4 CP.⁹⁴ Si bien, nuestro Tribunal vuelve a eludir la posibilidad de que la pena devenga perpetua y no se refiere a los casos en que el sistema de revisión fracase una y otra vez. Las sentencias interpretativas, por su parte, son una clara manifestación de la deferencia del Tribunal con el legislador que ya hemos advertido al inicio de este trabajo.⁹⁵

3.4. PRINCIPIO DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

El apartado segundo del artículo 25 de la Constitución establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad “estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”.

El Alto Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este mandato constitucional y el fin de la pena. Este precepto no supone un derecho subjetivo, ni es un derecho fundamental susceptible de protección en vía de amparo (STC 352/2008, FJ 2), sino que se trata de un mandato dirigido al legislador para que oriente las penas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados. Ahora bien, el art. 25.2 CE no se opone a que la pena cumpla otros fines igualmente legítimos, tales como la prevención general, prevención especial y retribución (STC 150/1991, FJ 4.b).⁹⁶ Sin embargo, como pone de manifiesto Conde-Pumpido, en la pena de prisión permanente revisable no se ha intentado que las diversas finalidades de la pena, legítimas, se cohonesten en concordancia práctica, primando una finalidad claramente retribucionista.⁹⁷

⁹⁴ STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 9.b).

⁹⁵ Lascuraín, J.A., “Jugando a las siete y media: el control constitucional de la ley penal”, *Blog Almacén de Derecho*, 22/05/2020, disponible en <https://almacenederecho.org/jugando-a-las-siete-y-media-el-control-constitucional-de-la-ley-penal>, última visita el 27 de mayo de 2023.

⁹⁶ Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., pp. 43 y 62.

⁹⁷ STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular de don Cándido Conde-Pumpido Tourón, apartado 5: “incluso en las situaciones más favorables y benignas se produce una traslación legislativa de los fines retributivos de la condena a su ejecución, desplazando así a los que, constitucionalmente, deben orientar el cumplimiento de la pena (...). No se ha intentado que las diversas finalidades de la pena, legítimas, se cohonesten en concordancia práctica. Simplemente, la finalidad retribucionista desplaza de hecho a cualquier otra consideración en muchos supuestos”.

En su sentencia el Tribunal Constitucional no atiende al contenido de este principio. El principio de resocialización tiene rango fundamental y, por tanto, un contenido indisponible según el artículo 53.1 CE, que implica que la capacidad de actuación del legislador está acotada por la propia naturaleza constitucional del principio. En el supuesto de que una pena privativa de libertad pueda eliminar por su esencia, por su duración o por las circunstancias de cumplimiento los objetivos y propósitos de reeducación y reinserción social, se estaría vulnerado el art. 25.2 CE.⁹⁸ Como expone el voto particular de la sentencia, esta conclusión viene avalada por el principio de progresividad, conforme al cual se asume “el compromiso de avanzar en la plena efectividad de los derechos fundamentales, que en este contexto es la irrenunciable finalidad de que la privación de libertad sirva y sea instrumental para la reinserción social del condenado y, por tanto, prohibitiva de penas potencialmente perpetuas”.⁹⁹

Como se ha expuesto, los recurrentes, así como la mayoría de la doctrina, sostienen que un internamiento continuado de tan larga duración impide el cumplimiento de las expectativas de resocialización por los devastadores efectos que tiene para la mente del sujeto que lo sufre. Es objeto de crítica, entonces, la desmesurada duración de los periodos de seguridad para acceder al tercer grado penitenciario y a la suspensión condicional. Según Roig Torres, cuando se impone un periodo mínimo de veinticinco, o incluso treinta y cinco años de prisión, en realidad se está presumiendo que el sujeto condenado no puede reinsertarse y lo que se busca es recluirle el mayor tiempo posible.

El propio Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre los efectos desocializadores de los periodos prolongados en prisión: “Existe un consenso generalizado entre los especialistas que mantiene que un tiempo de reclusión ininterrumpida superior a los 15

⁹⁸ Rosado-Villaverde, C., “La (in-)constitucionalidad de la prisión permanente revisable: los argumentos de la experiencia española y colombiana”, cit., pp. 541-542.

⁹⁹ STC 169/2021, de 6 de octubre, voto particular formulado por los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, apartado I, 7. Justifican, además, esta conclusión por una interpretación del contexto histórico del surgimiento de este mandato y de la voluntad del constituyente, en relación con la cual destacan lo siguiente: “es significativo que el art. 24.4 del anteproyecto de la Constitución, en que ya se establecía que «las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y de reinserción social y no podrán suponer, en ningún caso, trabajos forzados», fue objeto en el Congreso de la enmienda núm. 63 en la que se proponía la supresión de la mención a la reinserción social, «sobre todo, porque ello equivaldría a la supresión de la cadena perpetua». La propuesta no fue aceptada en el informe de la ponencia designada para el estudio de las enmiendas, que mantuvo la expresión «reinserción social» y así continuó hasta la aprobación definitiva, si bien renumerada como art. 25.2 CE”.

años provoca en la mayor parte de los sujetos consecuencias de orden psíquico y social que hacen incierta y, en ocasiones, imposible su reintegración a la vida social” (STS 16/04/1998).

En este punto considero oportuno destacar uno de los numerosos estudios que avalan las dificultades -hablan incluso de imposibilidad- de reinserción social de condenados que cumplen periodos de prisión ininterrumpida superiores a los quince años. La obra *“El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social”* parte de informes facilitados por la Central Penitenciaria de Observación sobre el estudio de internos realizado entre 2008 y 2011 y realiza un estudio sobre 100 internos, entre los cuales hay 11 españoles que estuvieron en prisión ininterrumpida entre 9 y 23 años. Nueve de los once están *prisionizados*, es decir, han adoptado un sistema de valores y actitudes propio de la cultura carcelaria. La *prisionización* causa un deterioro personal en el interno que obstaculiza notablemente su rehabilitación para una buena convivencia con el resto de la sociedad. Así, diez de los once estaban clasificados en segundo grado y continuaron en el mismo, lo cual quiere decir que “no tenían capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad”, de acuerdo con el art. 102.3 RP. Ello permite concluir que si con esos años de prisión continuada los penados presentan dificultades para reintegrarse a la sociedad, si hipotéticamente hubieran sido condenados a prisión permanente revisable, a la fecha de la revisión como pronto a los veinticinco años la situación solo cabría esperar que fuera aún más negativa, cuya consecuencia es que no se les conceda la suspensión de la ejecución de la pena, convirtiéndose para ellos en una prisión de por vida.¹⁰⁰

Sin embargo, el Tribunal Constitucional sostiene que esta nueva pena no anula “toda expectativa de realización de los fines [de este principio] del art. 25.2 CE”, alegando que esa expectativa es inherente a la posibilidad de revisión de la pena. Para apreciar si las restricciones temporales anulan el principio resocializador, en aplicación de su propia doctrina constitucional¹⁰¹, atiende a la existencia de un fin legítimo -que de nuevo identifica los expuestos anteriormente- y a la intensidad de la restricción, indicando que “deviene desproporcionada y por lo tanto constitucionalmente ilegítima si llega al grado

¹⁰⁰ Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, cit., pp. 83-86 y 126-142.

¹⁰¹ STC 160/2012, de 20 de septiembre.

de representar un obstáculo insalvable para la realización de las expectativas de reinserción social del interno”. El Tribunal considera que no estamos ante obstáculos insalvables. En primer lugar, por su naturaleza temporal, alegando que se trata de magnitudes homologables en el Derecho comunitario.¹⁰² No tiene en cuenta, sin embargo, una importante diferencia: los otros países europeos que mantienen penas de prisión permanente revisable no incluyen el principio de resocialización en sus preceptos constitucionales. Igualmente, como ya se ha argumentado anteriormente, la jurisprudencia del TEDH debe ser considerada como una doctrina de mínimos y no de máximos.¹⁰³

Argumenta también, como en varias ocasiones a lo largo de su decisión, que al no afectar otras medidas e intervenciones características del sistema de individualización científica no suponen un defecto de constitucionalidad. Como destaca Rosado-Villaverde, al final de la sentencia, el Constitucional mantiene que “En definitiva, las tensiones que el nuevo modelo de pena genera en el art. 25.2 CE precisan ser compensadas reforzando institucionalmente por medios apropiados la posibilidad de realización de las legítimas expectativas que pueda albergar el interno de alcanzar algún día su libertad”. Estamos ante un deseo que el Tribunal lanza para que se tenga en cuenta a la hora de poner en práctica este principio, y resulta llamativo ya que a lo largo de su decisión reitera que la aplicación y la dotación material de los derechos y principios que entran en juego en este asunto no entra dentro de sus competencias ni de su juicio abstracto de constitucionalidad.

Como expresa Conde-Pumpido, la garantía de este principio de resocialización no se fundamenta en que simplemente exista, sino que lo que supone su constitucionalización es que la legislación posibilite y favorezca dicha reinserción, que es un derecho de las personas presas. Estas restricciones a los instrumentos que pretenden preparar a los internos para volver a convivir de forma adecuada en sociedad suponen ir en contra de la propia esencia del principio de resocialización.¹⁰⁴ En palabras de García Valdés, “a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella”.¹⁰⁵

¹⁰² STC 169/2021, de 6 de octubre, FJ 10.

¹⁰³ Rosado-Villaverde, C., “La (in-)constitucionalidad de la prisión permanente revisable: los argumentos de la experiencia española y colombiana”, cit., p. 541.

¹⁰⁴ Rosado-Villaverde, C., “La (in-)constitucionalidad de la prisión permanente revisable: los argumentos de la experiencia española y colombiana”, cit., pp. 541-542.

¹⁰⁵ García Valdés, C., *La reforma de las cárceles*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1977, p. 17.

4. CONCLUSIONES

I.- La principal conclusión a la que hemos llegado tras la realización de este trabajo es que el hecho de que esta pena sea constitucional -o no-, no implica que sea buena y pertinente. La implantación de la pena de prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico penal español supone el retorno a una pena que llevaba casi un siglo desterrada de nuestros Códigos penales, que es contrario a la actual tendencia a la humanización de los diseños legislativos, innecesario e injustificado. Es una pena innecesaria e injustificada porque su inserción en un país donde la tasa de criminalidad es baja y tampoco ha experimentado un incremento preocupante y, además, ya prevé un sistema de penas suficientemente punitivo, no es coherente. Tomando como apoyo estos datos, estoy de acuerdo con la asociación “Juezas y Jueces para la Democracia”¹⁰⁶ en su dura crítica de la reforma del Código penal, considerando la introducción de esta pena como la manifestación de una conducta autoritaria del Estado, que tiende a fines políticos más que a una verdadera política criminal, pues se produce en un contexto de crispación social derivado de una serie de delitos muy mediáticos que al afectar a menores o personas indefensas han generado un enorme rechazo.

II.- El principal objetivo de este trabajo ha sido abordar el debate de constitucionalidad de esta pena. Una vez analizada la sentencia de nuestro Alto Tribunal, la jurisprudencia europea y los argumentos de la doctrina, podemos afirmar que, si no es inconstitucional, sí se trata de una pena de difícil encaje en el marco constitucional, y en todo caso debería ser eliminada de nuestro ordenamiento. El legislador se ha esforzado muy poco en regular una pena que tiene tal trascendencia. Estamos ante una regulación escasa, podemos apreciar como ni siquiera ofrece una definición que especifique en qué va a consistir la pena, dispersa e insegura, que en la mayoría de los condenados va a suponer un encarcelamiento de por vida, violentando los derechos humanos y los principios y valores de nuestra Carta Magna y de un Estado social y democrático de Derecho.

¹⁰⁶ El portavoz de la asociación de Juezas y Jueces para la Democracia, Ignacio González Vega, afirma: "Apuesto por un sistema penal alejado de la sinrazón y garante de derechos de todas las partes"; "las víctimas no son las personas que están capacitadas para determinar la política criminal de un Estado". "Jueces por la Democracia y UPF ven innecesaria la prisión permanente", La Vanguardia, 7/05/2018, disponible en <https://www.lavanguardia.com/politica/20180507/443369400327/jueces-por-la-democracia-y-upf-ven-innecesaria-la-prision-permanente.html>, última visita el 6 de mayo de 2023.

III.- La pena de prisión permanente revisable atenta contra la dignidad de las personas presas e infringe un trato cruel, inhumano y degradante a un sujeto al que se le niega el derecho a la esperanza de ser excarcelado en un futuro. El Tribunal Constitucional emplea la jurisprudencia del TEDH como estándar de interpretación de máximos, consiguiendo apartar la comprensión que desde la declaración de derechos constitucional española se ha mantenido del fundamento de la dignidad humana, es decir, para justificar su constitucionalidad. Desatiende, sin embargo, que la jurisprudencia europea establece un estándar de mínimos y que nuestra regulación ni siquiera cumple éste: no se garantiza la «*reductibilidad de facto*» ya que no se establecen programas específicos de resocialización aplicables a los condenados a esta pena, así como tampoco se respeta la limitación temporal de 25 años como tiempo máximo para acceder a la revisión de la condena, contemplándose tres de los cuatro periodos de seguridad superiores, de 28, 30 y 35 años.

IV.- La prisión permanente revisable igualmente contraviene el mandato de taxatividad y legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE) pues, como reconoce el propio Tribunal Constitucional, se trata de una pena indeterminada tanto en el momento de su imposición como en su contenido y en su alcance, situándonos en un clima de incertidumbre que incurre en una enorme inseguridad jurídica y no permite al reo responsabilizarse de la duración de su encierro pues tampoco los criterios que deben cumplir los penados para la suspensión de esta pena están claramente determinados en la normativa así como tampoco en la STC 169/2021. Nuestro Tribunal le confiere un cuestionable excesivo ámbito de acción al legislador, desatendiendo los límites que le vienen impuestos por la Constitución, nada menos que los derechos fundamentales y el principio de resocialización de las penas.

V.- La mayor contradicción de la prisión permanente revisable con la Constitución se da con el principio de resocialización (art. 25.2 CE). En una pena permanente, por mucho que pueda ser revisable, es muy complicado asegurar el necesario mantenimiento de la orientación a la reeducación y reinserción social, y el legislador lo complica aún más con la complejidad de acceso que prevé para la suspensión de la ejecución de la pena. Establece excesivos periodos de seguridad y unos requisitos tan inseguros que van a acabar con toda expectativa de rehabilitación, convirtiéndose para la mayoría de los condenados en una cadena perpetua. El Alto Tribunal deja en mínimos históricos la

efectividad y la relevancia del principio de resocialización, pareciendo olvidar que se encuentra en la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título I de nuestra Constitución, y que no basta con que exista, sino que el legislador debe asegurar su promoción de manera activa. La advertencia que realiza al final de la sentencia es meramente retórica, se echa en falta que realmente le de un contenido esencial o mínimo al art. 25.2 CE en relación con esta pena en concreto que se está analizando.

5. BIBLIOGRAFÍA

Castillo Felipe, R., “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, *La ley penal*, N° 115, 2015.

Caterini. M. y Maldonado Smith, M.E., “El ergastolo “ostativo” en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina”, *Revista de Estudos Constitucionais, Hermeneutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, 2020.

Caterini, M. y Maldonado Smith, M.E., “La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata*, N° 50, 2020.

Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

Cuerda Riezu, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Barcelona: Atelier, 2011.

Datosmacro.com., Homicidios intencionados, disponible en <https://datosmacro.expansion.com/demografia/homicidios?anio=2020>, última visita el 6 de mayo de 2023.

Díaz y García Conlledo, M., “La pena de prisión permanente revisable: ¿hay que mantenerla?”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, N° 8, 2021.

Dictamen emitido al Anteproyecto de reforma del Código penal, Consejo de Estado, 2013, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>, última visita el 3 de junio de 2023.

García Valdés, C., *La reforma de las cárceles*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1977.

González Collantes, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, *ReCRIM: Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, Nº 9, 2013.

González Cussac, J.L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

Icuza Sánchez, I., *La prisión permanente revisable: Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*, Bilbao: U.P.V./E.H.U., 2019.

Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, Consejo General del Poder Judicial, 2013, disponible en https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal, última visita el 3 de junio de 2023.

“Jueces por las Democracia y UPF ven innecesaria la prisión permanente”, *La Vanguardia*, 7/05/2018, disponible en <https://www.lavanguardia.com/politica/20180507/443369400327/jueces-por-la-democracia-y-upf-ven-innecesaria-la-prision-permanente.html>, última visita el 6 de mayo de 2023.

Kury, H. y Brandenstein, M., “Sobre la cuestión de una nueva punitividad. Actitudes sancionadoras y política sancionadora”, en Bueno Arús, F., Guzmán Dalbora, J.L., Serrano Maíllo, A. (coord.), *Derecho penal y Criminología como fundamento de la política criminal: libro homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Madrid: Dykinson, 2006.

Lascuraín, J.A., “Jugando a las siete y media: el control constitucional de la ley penal”, *Blog Almacén de Derecho*, 22/05/2020, disponible en <https://almacenederecho.org/jugando-a-las-siete-y-media-el-control-constitucional-de-la-ley-penal>, última visita el 27 de mayo de 2023.

López Peregrín, C., “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 20, 2018.

Nistal Burón, J., “La duración de cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 6, 2015.

Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M., “Las penas privativas de libertad” en Manjón Cabeza, A. y Ventura, A. (coord.), *Esquemas de Teoría Jurídica del Delito y de la Pena*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018.

Rios Martín, J.C., *Manual de ejecución penitenciario*, 5ª edición, Madrid: Colex, 2009.

Rosado-Villaverde, C., “La (in-)constitucionalidad de la prisión permanente revisable: los argumentos de la experiencia española y colombiana”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Nº 26, 2022.

Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Madrid: Iustel, 2016.

Sánchez Robert, M.J., “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo”, *Revista Anales de Derecho Universidad de Murcia*, Nº 1, 2016.

Serrano Gómez, A., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Madrid: Dykinson, 2017.

Sentencia núm. 169/2021, de 6 de octubre, del Tribunal Constitucional.